

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 15.656 · 2026

LEY 15.656

Boletín Oficial, 30 de octubre de 2026 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 15.656

ARTÍCULO 1°. Declárase de Interés Provincial la Lactancia Materna y la provisión gratuita de leche humana.

ARTÍCULO 2°. Dispóngase la creación de una Red de Provisión de Leche Humana pasteurizada conformada por Bancos de Leche Humana Pasteurizada y Centros de Recolección en la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la Ley Provincial 14.787.

Los Bancos de Leche Humana deberán funcionar en hospitales con servicios y/o salas de Obstetricia, Neonatología y Pediatría, conformando una red con Centros de Lactancia Materna y/o Centros de Recolección en el Primer Nivel de Atención. Los Hospitales y Centros pertenecientes a la Red serán beneficiarios de la leche humana procesada en los Bancos y podrán utilizarla, de acuerdo a prioridades y protocolos, para alimentar a los recién nacidos internados que la necesiten.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la creación de Centros de Recolección de Leche Materna en el Primer y/o Segundo Nivel de Atención.

ARTÍCULO 3°. Son objetivos de la Red de Provisión de Leche Humana pasteurizada:

a) Asegurar la provisión de leche humana a todas/os las/os lactantes que por circunstancias específicas así lo requieran, y según los criterios médicos nutricionales;

b) Promover la donación voluntaria y gratuita de leche materna para proveer a los Bancos de Leche Humana existentes y a crearse.

c) Formar, asesorar y capacitar personal, efectuar investigaciones científicas, desarrollo tecnológico y prestar asesoramiento técnico;

d) Desarrollar proyectos de investigación que impulsen prácticas de nutrición seguras para lactantes

ARTÍCULO 4°. La regulación, promoción y protección de los Bancos de Leche Humana Pasteurizada y Centros de Recolección, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, quedarán sujetos a los términos establecidos en la Ley 14.787.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo realizará las asignaciones presupuestarias necesarias y podrá efectuar las reasignaciones correspondientes, para cumplimentar los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de Octubre del año dos mil veintiséis.

VEREDICTA LEYES

Ley 15.656. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).